

SUP-REC-97/2025

Tema: Se desecha el recurso de reconsideración por no tratarse de una sentencia de fondo, que resulte trascendente o por existir error judicial evidente.

HECHOS

RECURRENTE: Partido Revolucionario Institucional
RESPONSABLE: Sala Regional Monterrey

- 1. Resolución del INE.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG81/2025 respecto de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos con acreditaciones y registros locales durante dos mil veintitrés, particularmente, referentes al partido recurrente en Guanajuato.
- 2. Recurso de apelación.** Ante tal resolución, el veinticinco de febrero el PRI interpuso un escrito de demanda en contra de la determinación del INE, el cual fue registrado bajo el expediente SM-RAP-8/2025.
- 3. Acto impugnado (SM-RAP-8/2025).** El dos de abril, la Sala Regional Monterrey resolvió el recurso de apelación, en el que decidió confirmar la resolución del CG del INE.
- 4. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el siete de abril, el PRI interpuso un medio de defensa en contra de la determinación de la Sala Monterrey, registrado bajo el número de expediente SUP-REC-97/2025.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ PLANTEA LA RECURRENTE?

-La Sala Monterrey emitió una resolución contraria a los principios de taxatividad y tipicidad, al sancionarlo por una conducta no prevista en las normas. Además, olvidó demostrar la existencia de una falta administrativa sancionadora derivada de la contratación del Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal.

-Asimismo, la autoridad responsable omitió realizar un análisis sistemático de las normas, provocando una interpretación restrictiva que vulnera sus derechos como partido y los de la persona que le presta un servicio.

-No existe disposición legal ni constitucional que impida emplear como Secretario Jurídico y de Transparencia a una persona que fungió como regidor del Ayuntamiento de Guanajuato, por lo tanto, viola el principio de tipicidad.

-La sentencia impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación, al no precisar las disposiciones y principios que prohíban la contratación del Secretario Jurídico y de Transparencia cuando ocupaba un cargo de elección popular.

¿QUÉ SE DETERMINA?

Se desecha ya que no se trata de una sentencia de fondo y la reclamación del recurrente únicamente trata de cuestiones relacionadas con aspectos de legalidad, como lo es la prohibición para desempeñar el cargo de Secretario Jurídico y de Transparencia mientras se ejercía un cargo de elección popular.

De igual forma, el asunto no reviste relevancia o trascendencia que requiera la resolución de este órgano jurisdiccional, puesto que no implica un tema inédito o novedoso que ayude a fijar un criterio para el orden jurídico nacional o que refleje una posible vulneración grave a la esfera de derechos.

Finalmente, el recurrente alega la existencia de un error judicial de parte de la Sala Monterrey al no interpretar adecuadamente el artículo 133 de la Constitución, sin embargo, no se advierte el error ni el recurrente expresa en qué consiste.

Por lo anterior, se declara la **improcedencia** del recurso y lo conducente es **desechar** la demanda.

Conclusión: Se desecha de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-97/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a dieciséis de abril dos mil veinticinco.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por el **Partido Revolucionario Institucional** para controvertir la determinación de la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-RAP-8/2025, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del INE.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente, actor: PRI o	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional/Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la II Circunscripción, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sentencia recurrida:	SM-RAP-8/2025.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución del INE. El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco², el CG del INE aprobó la resolución de la fiscalización INE/CG81/2025 respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes

¹ **Secretaria instructora:** Cecilia Sánchez Barreiro. **Secretariado:** Jesús Ángel Cadena Alcalá. **Colaboró:** Mario Iván Escamilla Martínez.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

SUP-REC-97/2025

consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos con acreditaciones y registros locales, respecto al ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, particularmente, en el estado de Guanajuato.

2. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación anterior, el veinticinco de febrero siguiente, el actor interpuso recurso de apelación, que se registró, radicó e integró como SM-RAP-8/2024.

3. Sentencia impugnada. El dos de abril, la Sala Regional resolvió el recurso de apelación SM-RAP-8/2025, en el sentido de **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución que fueron motivo del asunto.

4. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia, el siete de abril, el actor interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución de la Sala Monterrey.

5. Turno a ponencia. En su oportunidad, mediante acuerdo, la magistrada presidenta de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-REC-97/2025** y lo turnó al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva³.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracciones III y X, de la Constitución, 253 y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.



Esta Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración es improcedente**, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica⁴, ni se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁵

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁶.

Por su parte, el recurso de reconsideración, procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁰.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

SUP-REC-97/2025

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹³.

→ Se ejerció control de convencionalidad¹⁴.

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁵.

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."



→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁷.

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁸.

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹⁹.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁰.

3. Caso concreto

El recurrente impugna una sentencia en la cual, a su consideración, no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²¹; no se trata de un asunto relevante y trascendente, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

En la sentencia SM-RAP-8/2025, la Sala Regional **confirmó** la resolución del CG del INE, en los términos siguientes:

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

¹⁹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²⁰ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²¹ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

—Respecto a lo alegado por el actor en la conclusión sancionatoria 2.12-C1-PRI-GT,²² relativa a la prohibición de contratar dentro del partido político a una persona que ostenta un cargo de elección popular, la Sala Regional consideró **infundados los agravios**, ya que el PRI realizó un uso indebido de recursos públicos y vulneró el principio de legalidad, pues la conducta implica un conflicto de intereses al permitir que una persona desempeñe dos trabajos simultáneamente; situación proscrita por el orden normativo.

—En lo referente a la conclusión sancionatoria 2.12-C5-PRI-GT,²³ el actor afirmó la existencia de una **indebida fundamentación y motivación**. Ahora bien, la Sala Monterrey determinó que los planteamientos expuestos **resultaban infundados**, ya que, a su consideración, el CG del INE realizó el ejercicio de individualización de la sanción, y ésta fue proporcional a la gravedad, capacidad económica del partido, reincidencia y otros factores.

—Finalmente, respecto a la conclusión 2.12-C13-PRI-GT,²⁴ en la que el partido recurrente afirmó la carencia de una fundamentación y motivación adecuada derivado de la desestimación de la documentación ofrecida; la Sala Monterrey resolvió que los agravios también **devenían infundados e ineficaces**, puesto que, la autoridad fiscalizadora realizó un estudio de los documentos alojados en el SIF, y la sanción impuesta derivaba de la omisión del partido político para atender la solicitud realizada por el INE.

¿Qué expone la parte recurrente en su demanda?

Afirma que la resolución dictada por la Sala Monterrey es contraria a los principios de taxatividad y tipicidad al sancionarlo por una conducta no prevista normativamente, aunado a que, omitió demostrar la existencia

²² El INE sancionó al sujeto obligado porque realizó un inadecuado uso de recursos al contratar a una persona que simultáneamente fungía como Regidor en el H. Ayuntamiento de Guanajuato generándole un beneficio económico personal indebido.

²³ Infracción consistente en la omisión de comprobar gastos realizados por concepto de asesorías y consultorías.

²⁴ El sujeto obligado fue sancionado por el INE derivado de la cancelación de 65 cuentas bancarias abiertas a su nombre, en la institución financiera BBVA.



de una falta administrativa sancionadora en la contratación del Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal.

De igual forma, el PRI argumenta que la Sala Regional no realizó un análisis sistemático de las normas, generando una interpretación restrictiva que vulnera los derechos del partido político y de la persona quien le presta un servicio al Comité Directivo Estatal, lo que limita su derecho a dedicarse al trabajo o profesión que libremente elija.

Ya que estima que no existe disposición legal ni constitucional que impida emplear como Secretario Jurídico y de Transparencia a una persona que fungió como regidor del Ayuntamiento de Guanajuato.

Por otro lado, señala que la Sala Regional realizó una incorrecta interpretación del artículo 25, numeral 1, incisos a) y n) con relación al diverso 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos ya que llega al extremo de prohibir conductas no contempladas en la norma, lo que viola el principio de tipicidad y el diverso *nullum crimen sine tipo*.

Además, considera que la decisión de la Sala Monterrey lo obligaría a despedir a su Secretario Jurídico y de Transparencia para no incurrir en reincidencia lo que vulnera los derechos laborales de dicha persona.

Asimismo, refiere que la sentencia impugnada adolece de debida fundamentación y motivación ya que no precisó las disposiciones legales y principios que impiden llevar a cabo la contratación de su Secretario Jurídico y de Transparencia cuando este desempeña un cargo de elección popular como Regidor en Guanajuato.

Finalmente, señala que la Sala omitió realizar la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato que dispone las únicas prohibiciones para desempeñar simultáneamente dos cargos de elección popular, o bien, un cargo de elección y un empleo público, mismo que no prevé restricción para el caso de empleos partidistas.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran planteamiento alguno de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la Sala Monterrey sólo realizó un estudio de legalidad sobre las determinaciones del CG del INE con relación a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos con acreditaciones y registros locales, respecto al ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, particularmente, en el estado de Guanajuato.

Esto es, la responsable no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, no interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad.

Para justificar la procedencia del medio de impugnación, el recurrente se limitó a mencionar que existe una violación a los principios de legalidad, tipicidad y una falta de fundamentación y motivación respecto de la prohibición para desempeñar un cargo de elección popular y otro partidista como Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal, cuestión que resulta de **mera legalidad**.

El asunto tampoco reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, en tanto que la parte recurrente alega que la fuente de su agravio es la argumentación indebida de la Sala Monterrey al estimar que el PRI realizó un uso indebido de recursos públicos y vulneró el principio de legalidad, pues la conducta implica un conflicto de intereses al permitir que una persona desempeñe dos trabajos simultáneamente (Regidor y Secretario Jurídico y de Transparencia); situación proscrita por el orden normativo.



Lo anterior no implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación, pues –fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

En el caso, el recurrente alega que la Sala Regional cometió un error judicial al no interpretar el numeral 133 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato respecto de las prohibiciones para desempeñar cargos, sin embargo, contrario a lo que señala, no se aprecia del estudio de las constancias del expediente, ni el actor señala en qué consiste el supuesto error.

Lo anterior en el entendido de que obtener una sentencia contraria a los intereses del actor de ninguna manera puede considerarse una equivocación judicial.

En consecuencia, el recurso es **improcedente** y lo conducente es **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

4. Conclusión.

Al no actualizarse supuesto alguno de procedibilidad del recurso de reconsideración previsto por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.